

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

**En cuanto a la objeción de fojas 34:**

Visto:

Atendido el mérito de los antecedentes y teniendo únicamente presente que la objeción no dice relación con la autenticidad e integridad del instrumento, sino con su valor probatorio, cuestión que debe ponderarse en la sentencia definitiva, se **rechaza** la objeción deducida por la parte apelada, respecto de la declaración acompañada por la parte apelante, agregada a fojas 30 de estos antecedentes.

**En cuanto a la apelación de fojas 10:**

Visto:

Atendido el mérito de los antecedentes y teniendo presente, además, que los documentos acompañados por la parte demandada en esta instancia, no resultan suficientes para modificar lo resuelto por el juez a quo, se **confirma** la sentencia definitiva apelada dictada con fecha once de abril del año dos mil diecinueve, por el Segundo Juzgado Civil de Valparaíso, en sus autos C – 2184 – 2018.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. **Gómez**, quien fue de la opinión de revocar la sentencia en alzada y desestimar la demanda, teniendo presente que el contrato de compraventa de fecha treinta de julio de dos mil doce resulta oponible a la parte demandante, puesto que fue suscrito, como vendedora, por la causante de quien adquirió el inmueble por sucesión por causa de muerte y considerando, además, que la parte compradora en tal convención resulta ser la hija de la demandada, quien la autorizó a permanecer en el departamento, según fluye del certificado de nacimiento y declaración jurada acompañada en esta instancia, lo que permite concluir que no reside en el mismo por mera tolerancia de la actora, sino en virtud de un contrato de compraventa le es oponible.

N°Civil-1299-2019.



En Valparaíso, veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



XXKGMFXQXT

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Patricio Hernan Martinez S., Mario Rene Gomez M., Ines Maria Letelier F. Valparaiso, veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

En Valparaiso, a veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.